

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3037-2021
CARATULADO : ARANEDA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE
DEFENSAL DEL ESTADO

Santiago, veintiseis de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS

Con fecha **29 de marzo de 2021**, comparece Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de doña MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 6.288.818-0, de don CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA, cédula de identidad N° 6.394.523-4 y de don SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, cédula de identidad. N° 15.775.839-K, todos domiciliados para estos efectos en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago y expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que sus representados, estuvieron detenidos la primera parte de la prisión política y tortura en el “Cuartel Borgoño” de la Central Nacional de Informaciones (CNI), donde fueron sometidos, respectivamente, a interrogatorios, torturas, tratos inhumanos y degradantes y vejaciones sexuales. Relata que este recinto sería uno de los más conocidos centro de tortura en la década de los ´80. El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (páginas 447 y 448) señala respecto de este centro, en síntesis que: *“De acuerdo a numerosos testimonios de hombres y mujeres que fueron conducidos hasta este recinto, fueron mantenidos sin reconocerse su detención. Describieron que pasaban casi la totalidad del tiempo en un subterráneo que contaba con una sala de recepción, una sala para exámenes médicos, una pieza donde se fotografiaba y tomaban las huellas digitales a los detenidos, una pieza de interrogatorio y tortura especialmente habilitada para este fin, celdas individuales y un baño con duchas. En algunas celdas había cama de cemento. Sobre la puerta, una ampolleta que estaba prendida día y noche. Arriba, un cuarto dotado de*



Foja: 1

equipos de sonido y video acondicionado con cajas de huevos vacías con el propósito de insonorizarlo. Varios detenidos coincidieron en denunciar que fueron fotografiados y filmados en este lugar, en diferentes situaciones montadas por los agentes para hacerlos aparecer con literatura considerada subversiva, con armas o confesando delitos.

Los declarantes relataron que al ingresar se les obligaba a desnudarse y a vestir un buzo de mezclilla y zapatillas. Todo estaba muy sucio y con restos de sangre. A los detenidos los llevaban con los ojos vendados a un examen médico, que tenía lugar en una sala que contaba con una camilla, en donde algunos fueron golpeados. Numerosos testimonios denunciaron presencia y cooperación de médicos en las sesiones de interrogatorio y tortura.

Los testimonios de los ex detenidos dieron cuenta de haber sufrido golpes de pie, puño, con objetos contundentes y golpes de karate; el submarino seco y el mojado, en ocasiones fueron sumergidos en una especie de tina con agua y excrementos; sufrieron aplicación de electricidad y amenazas de muerte, fueron apuntados con un potente foco de luz, sometidos al pau de arara, a colgamientos por largos períodos, sufrieron quemaduras con cigarro, fueron sometidos a la ruleta rusa, al teléfono, a simulacros de fusilamiento, les impedían dormir y descansar y el acceso a los servicios higiénicos fue restringido severamente. Fueron sometidos a condiciones que producían desorientación al tiempo espacial, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, sufrieron la introducción de objetos por el ano, vejaciones y violaciones sexuales -tanto los hombres como las mujeres- en ocasiones con perros, fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a que sometían a otros prisioneros, fueron detenidos y torturados con familiares, esposas e hijos, como método de presión; les aplicaron drogas y algunos dijeron haber sido hipnotizados.

Las personas llegaban detenidas a este recinto por la CNI o, en ocasiones, eran enviadas desde recintos de Carabineros e Investigaciones. Luego de un período que fluctuaba entre días y semanas, en los que permanecían incomunicados, generalmente sin que su detención fuese reconocida, los detenidos eran puestos a disposición de alguna fiscalía militar o tribunal civil, y luego derivados a la cárcel. A otros se les dejaba en libertad, previa firma de documentos que no se les permitía leer, mientras que otros fueron relegados. En todas las circunstancias fueron amenazados para que no denunciaran las torturas de las que habían sido objeto. Asimismo, los obligaban a firmar declaraciones inculpatorias que luego eran presentadas como confesiones.”

Expresa que sus representados, en lo específico, sufrieron y sufren los siguientes padecimientos producto del actuar de agentes del Estado de Chile:



Foja: 1

En primer lugar, respecto de doña MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, "Valech 2", N° 8.486, de actuales 61 años de edad, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 24 años y se encontraba embarazada de dos meses de su hijo Simón.

Fue detenida el día 7 de Septiembre de 1983, alrededor de las 19:00 horas, en su domicilio en calle Iquique Nro. 6798, comuna de La Cisterna, por agentes de la CNI. Recuerda que ese día, al llegar a su casa después del trabajo, se abalanzaron sobre ella un grupo de agentes de la CNI que la esperaban en el interior de la vivienda, le pusieron una capucha en la cabeza, lo que dificultaba su respiración, la arrastraron por la casa, le gritaron e interrogaron acerca de donde se encontraba Carlos Araneda Miranda, padre del hijo que esperaba. Sintió mucho miedo, estaba completamente a merced de esos hombres y les rogó que respetaran su situación de embarazo y su desconocimiento del paradero de Carlos a esa hora, lo que no fue obstáculo alguno para la violencia que ejercieron en su contra, siendo trasladada en medios de insultos y golpes al Cuartel Borgoño.

Refiere que su representada permaneció con los ojos vendados durante los 15 días que estuvo en ese recinto. Al llegar al cuartel le quitaron la ropa y la obligaron a ponerse un buzo, allí se enteró que Carlos Araneda Miranda también había sido detenido y estaba en el mismo recinto, pero nunca pudo verle y supo que, debido a los golpes recibidos, al ser aprehendido perdió parte de su dentadura.

Agrega que con el tiempo se enteraron que quien dirigió la operación ese día fue el agente de la CNI Álvaro Corbalán Castilla. Durante esos largos y tormentosos días vivieron terribles torturas, perdiendo incluso la noción del día y la noche.

Indica que a Marta la golpearon y amenazaron con terminar con su embarazo. Estuvo en una celda de cemento, sola, como se dijo todo el tiempo con la vista vendada, donde no se podía dormir a causa de los interrogatorios y las luces siempre encendidas. Cada noche entraba un hombre que abusaba sexualmente de ella, narrando que, entre otros, el agente tocaba sus pechos, introducía su mano en la vagina y susurraba obscenidades al oído, sin ser jamás socorrida por los demás funcionarios y funcionarias de la CNI del cuartel. Por lo expuesto, su representada desarrolló una grave infección urinaria y vaginal, evidenciando síntomas de pérdida de su embarazo, dolores abdominales y sangramiento. El terror, el pánico y el miedo a las torturas era tan grande que sobrevivió tratando casi de no respirar. A Marta sólo la controló un médico a la llegada al Cuartel Borgoño, no recibió ningún otro tipo de atención médica durante



Foja: 1

el período que permaneció allí y ningún organismo de derechos humanos la visitó, mucho menos se le permitió un abogado de su confianza u otro trato humanitario.

Relata que tras dos semanas en manos de la CNI les llevaron a declarar repetidas veces ante el Fiscal Militar Francisco Baghetti Díaz, quien les procesó e hizo vista gorda de las torturas sufridas por las víctimas, y Carlos Araneda fue ingresado a la Cárcel Pública de Santiago, donde estuvo completamente aislado durante los dos primeros años, y doña Marta a la sección femenina del Centro de Detención Preventiva de San Miguel en donde permanecían las prisioneras políticas en esa época.

Durante meses a ambos presos políticos se les señaló que rápidamente convocarían a un Consejo de Guerra en donde todos serían fusilados, lo que en si ya fue un constante apremio y temor.

Señala que su representada en un principio fue procesada por infracción a la Ley de Control de Armas, en calidad de ayudista de un grupo paramilitar, y pensó que enfrentaría una pena de algunos años, no obstante que su participación en hechos de violencia no era tal. A posteriori le imputaron ser encubridora de su marido, Carlos, quien enfrentaba una acusación como partícipe del grupo que atentó y dio muerte al Intendente de Santiago en agosto de 1983 el militar Carol Urzúa. A raíz de esta nueva acusación, completamente infundada, la judicatura castrense solicitó en primera instancia un total de catorce años y un día de presidio para doña Marta. Para su marido Carlos se solicitó la pena de muerte.

Sostiene que doña Marta tuvo permanentes síntomas de pérdida durante su embarazo y, por ello, cada cierto tiempo la visitaba en la Cárcel una doctora de la Vicaría de la Solidaridad para controlar su salud. A los nueve meses esta doctora pidió que la trasladaran al hospital, pero no lo hicieron, pasaron 48 horas y su hijo comenzó a padecer de sufrimiento fetal. La tensión, el miedo y los dolores abdominales se acrecentaron a cada minuto.

Relata que finalmente, a las 21:00 horas, aproximadamente, del día en que nació su hijo llegaron civiles al reclusorio y la subieron a una camioneta, para trasladarla al Hospital Paula Jaraquemada. Ahí la introdujeron a una sala donde una mujer de blanco le hizo un lavado intestinal, pero al minuto entraron dos hombres fuertemente armados diciendo “no hay tiempo”. En ese momento, tomaron a doña Marta por los brazos y la llevaron a la sala de operación, ella refiere que tiritaba como una hoja y por las piernas sentía que le corría líquido y excremento.

Cuenta que la sala a la que llegó estaba llena gendarmes y personal de civil. Acostaron a Marta y le hicieron una cesárea entre risas y amenazas. Habían programado la cesárea y desocuparon esa área de civiles y dejaron a personal



Foja: 1

designado por la Fiscalía Militar, con el Fiscal Bagueti a la cabeza. En definitiva, las condiciones de su parto y del nacimiento de su hijo Simón fueron paupérrimas, en un ambiente de constante amenaza, temiendo siempre Marta por su vida y la de su hijo.

Manifiesta que cuando nació Simón sólo pudo verlo de reojo, ya que rápidamente se lo llevaron. Después del parto ingresaron a doña Marta a un cuarto y continuaron interrogándola (interrogatorio sobre Carlos y sobre sus actividades), se mofaban de ella, la amenazaban, no la dejaban descansar y le decían que no vería más a su hijo. Doña Marta estaba completamente pérdida a causa de la anestesia y de la cesárea, el cansancio y la angustia de no saber nada del recién nacido. Tras dos días, la Fiscalía Militar le dio la orden de regresar a la cárcel y recién ahí le entregaron a su hijo. El carro que los trasladó iba a tal velocidad que chocaron con otro auto de la CNI. Doña Marta logró reaccionar y tomar con fuerza a su hijo para que no se estrellara en la puerta. El carro giró en su eje, esa fue “la bienvenida” de la CNI a su hijo Simón.

Expresa que después Marta se enteró que Simón nació con sufrimiento fetal y problemas respiratorios, que estuvo en neonatología custodiado las 24 horas del día por policías, con delantal blanco y metralleta; también que insultaban a su hijo mientras éste permanecía en su cuna, ello le fue informado por personal de hospital, que no pudo intervenir a su favor por la presencia del personal de la CNI. Los diarios de la época publicaron titulares y artículos macabros como: “nació guagua metralleta”.

Indica que Carlos conoció a su hijo a las semanas. Simón permaneció con doña Marta en prisión hasta los 11 meses de vida. Después del terremoto de 1985, donde su representada estuvo encerrada por 24 horas, comprendió que, a pesar de su dolor, debía entregar a Simón a su abuela para sus cuidados. Desde esa fecha, la madre de doña Marta llevó al niño, por años, a ver a sus padres de una cárcel a la otra.

Sostiene que por sentencia de fecha 19 de Agosto de 1988 la Corte Marcial condenó a doña Marta a cuatro 4 años de presidio, por la Ley N° 17.798, pues la acusación de encubrimiento y aplicación de Ley Antiterrorista era tan absurda que siquiera la judicatura castrense la consideró seria. Sin embargo, ya habían transcurrido años de prisión y sufrimiento para Simón, para doña Marta, para su madre y toda su familia. A su hijo Simón le privaron de estar junto a su madre en la etapa más crucial del desarrollo emocional de un niño y a su representada la confinaron a tener que resistir su ausencia y la permanente soledad.

Expresa que en la cárcel desarrolló una grave alopecia y soriasis crónica que la acompaña hasta el día de hoy. Nunca más pudo tener hijos biológicos: el



Foja: 1

miedo, la pena y el terror de lo vivido le impidieron volver a embarazarse, motivo por el cual decidió adoptar a quien es hoy su hija menor.

Al salir de prisión Marta trató de reconstruir su vida junto a su hijo. Se fueron a vivir a una pequeña casa en la comuna de La Florida y empezó a trabajar en un colegio. Fueron momentos durísimos en que Marta busco apoyo psicológico en la doctora Paz Rojas Baeza, quien la atendió y apoyó durante largos años.

Alega que en el año 1991 Marta empezó a sufrir amedrentamiento de civiles, quienes entraron a su casa en dos ocasiones. En ambas, cuando Marta llegó por la noche a casa encontró todo su material de trabajo revuelto en el suelo; fue objeto de seguimiento, puntos fijos y amenazas con armas de fuego, incluso fuera de su casa donde estaban sus hijos. Eso llevó a su representada a un estado de permanente alerta, en que el dormir no era opción ya que el temor la desbordaba, hasta que cayó enferma con un estrés agudo, con efectos hasta el día de hoy, debiendo tomar ansiolíticos en forma permanente.

Manifiesta que Marta sólo trataba de volver a una vida normal y cuidar de su hijo. Toda la experiencia y persecución vivida por doña Marta desde el año 1991 en adelante la llevó a tomar la decisión de dejar Chile y viajar a reunirse con su marido Carlos Araneda Miranda, con quien había contraído matrimonio, estando privada de libertad, el día 7 de junio del año 1988, y quien había salido exiliado con destino a Bélgica a fines del año 1992, tras conmutársele el presidio perpetuo por 25 años de extrañamiento.

Indica que en el año 1998 y dentro del marco de un programa de reunificación familiar, doña Marta viajó a Bélgica con su hijo Simón y su hija adoptiva. Simón ya tenía catorce años y su otra hija casi 5 años. De este modo, una vez llegados a Bélgica, tuvieron que aprender a conocerse de nuevo. Sin embargo, como familia nunca han podido hablar de aquella época, se volvió casi un tema tabú, donde prima el dolor, la frustración, la angustia y mucho miedo.

Alega que el destierro obligó a dejar a sus abuelos, hermanos, familia, amigos, trabajo y lo más importante: sus raíces, ese sentimiento de pertenecer a la tierra donde nacieron.

Refiere que para Simón su llegada a Bélgica fue muy dura, lo que afectó a su madre. Tuvo que llegar a un país desconocido con códigos sociales ajenos y extraños, con una cultura, costumbres, clima e idiomas completamente diferentes. Pese a vivir en un país que los recibió y les dio la oportunidad de reunirse, de intentar hacer una vida de familia y recobrar algo de la normalidad que nunca habían podido experimentar, aquello no ha sido posible, pues no han podido desarrollar arraigo alguno en el país que les acogió. Son extranjeros, tanto en Bélgica como en Chile. Don Carlos ya cumplió su pena de extrañamiento de 25



Foja: 1

años, pero pensar en volver sería comenzar todo de cero, lo que, a su edad, es imposible. De este modo, doña Marta y su grupo familiar quedaron condenados al destierro y al alejamiento de su familia y raíces chilenas. A lo anterior, se suma el no saber qué pasará con ellos en el futuro, qué pasará con sus hijos y nietos, de modo que continúan viviendo en la misma incertidumbre hace años.

Reflexiona que el relato de doña Marta es elocuente y da cuenta de los horribles episodios de torturas por los que debió pasar. Es una sobreviviente de la tortura y el trastorno de estrés post traumático resulta evidente, teniendo éste un carácter crónico de difícil recuperación, a lo que se suma la depresión crónica por el hecho de haber tenido que salir del país tras haber sido víctima de persecución, años después de salir en libertad, y con el sólo objeto de garantizar la seguridad suya y de sus hijos, todo lo cual sin lugar a dudas será debidamente considerado.

Respecto de don **CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, "Valech 2", N° 505, de actuales 71 años de edad, cuenta que fue detenido, con 34 años de edad, el día 7 de septiembre de 1983, por agentes de la CNI, en la vía pública de la ciudad de Santiago. Al momento de su detención recibió fuertes golpes, que entre otros le provocaron pérdida de parte de su dentadura, siendo trasladado hasta el Cuartel de la CNI ubicado en calle Borgoño, lugar donde procedieron a vendar sus ojos, a interrogarlo, acusándole de haber participado en el asesinato del General Carol Urzúa, Intendente de Santiago a esa época. Por este mismo motivo, fueron detenidos en idéntica fecha Jorge Palma Donoso, Marta Silvia Bernardita Soto González, Hugo Marchant Moya, Susana Capriles Rojas, Rosa Juana Farías Ogaz y Silvia Aedo Sepúlveda. Estas dos últimas fueron dejadas en libertad con posterioridad. En contra de todos ellos se les incoó el proceso militar en tiempos de guerra Rol N° 1-83, de la Comandancia de la Segunda División de Ejército, en virtud del Decreto Ley N° 3.655 de 1981.

Relata que en dependencias del Cuartel Borgoño, personal de la CNI le aplicó a su representado las más terribles torturas físicas y psicológicas, tales como el "submarino seco y mojado", tortura consistente en cortar la respiración, ya sea bajo el agua o con una bolsa plástica en la cabeza, aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona de los genitales, golpes con objetos contundentes, colgamiento, privación del sueño, "el teléfono", que son golpes en ambos oídos simultáneamente, introducción de objetos por el ano, estiramiento de los miembros, simulacro de fusilamientos, aplicación de drogas, penetración de objetos punzantes entre las uñas de las manos, etcétera.

Sostiene que para Carlos Araneda, la más terribles torturas psicológicas eran con respecto a lo que harían a Marta y el embarazo. Le amenazaban con que



Foja: 1

abrirían el vientre Marta en su presencia y que lo harían comerse el feto... a su hijo.

Evidentemente esa etapa de terror dejó recuerdos y huellas perenes en ellos.

Agrega que luego de permanecer recluido en el Cuartel Borgoño de la CNI, sometido de manera diaria a las brutales torturas detalladas, ello sin ser jamás asistido por personal de Cruz Roja Internacional, otro organismo de Derechos Humanos, mucho menos por un abogado, don Carlos fue trasladado e ingresado a la Cárcel Pública de Santiago, donde estuvo en régimen de aislamiento durante dos años.

Indica que se presentaron dos recursos de inaplicabilidad del D.L 3.655 del año 1981, con el objeto de que no actuara un Consejo de Guerra en la causa de don Carlos, ambos rechazados por la Excm. Corte Suprema.

Al término de la investigación realizada por el Fiscal Militar Francisco Baghetti, éste pide, requiere, la aplicación de la pena de muerte respecto de su representado.

En el año 1985, **mientras se esperaba la constitución del Consejo de Guerra**, el juez militar en tiempos de paz aceptó la competencia para seguir conociendo del proceso, solicitando al juez militar en tiempos de guerra que se abstuviera de seguir conociéndolo. Este último lo aceptó, en virtud de la ley 18.314, que determina conductas terroristas. De este modo, se dio inicio a un proceso militar en tiempos de paz, bajo el Rol N° 320-85, ante el Fiscal Militar Tulio Díaz.

Expresa que, finalmente, con fecha 19 de agosto de 1988, la ltma. Corte Marcial, integrada por los Ministros Sres. Paillas, Correa, Erlbaum, Márquez y Celedón, dicta sentencia definitiva en el caso, imponiendo respecto de su representado la pena de presidio perpetuo, puesto que no existió unanimidad para la aplicación de la pena de muerte. Al respecto, cabe destacar que el procedimiento de primera instancia no se recibió a prueba y la condena a su representado fue fruto de confesiones obtenidas bajo tortura, de modo que se vulneraron a su respecto las normas más elementales del debido proceso. A fines del año 1992, se le conmuta la pena por la de veinticinco años de extrañamiento, viajando con destino a Bélgica.

Refiere que mientras estuvo privado de libertad en la Cárcel Pública de Santiago, falleció la madre de su representado, no permitiéndosele asistir a sus funerales y, ya cumpliendo la pena de extrañamiento, falleció su padre, sin permitirle, tampoco, ingresar a Chile y asistir a sus exequias.



Foja: 1

Indica que hace aproximadamente diez años, don Carlos viajó a Argentina con el objeto de juntarse con uno de sus hermanos, quien estaba muy enfermo, para verlo antes de morir. No lo logró, su hermano se agravó al cruzar la cordillera y tuvo que devolverse a Chile, falleciendo al tiempo.

Concluye señalando que en definitiva, Carlos Araneda fue objeto de torturas y de un procedimiento judicial donde no se respetaron ni siquiera las mínimas garantías del debido proceso, además y como se adelantó producto de los golpes recibidos al ser detenido perdió parte de su dentadura y, luego, ha quedado con secuelas permanentes producidas por las brutales torturas tanto físicas como psicológicas recibidas. Aún a la fecha no puede hablar de lo que le ocurrió, es un tema no resuelto desde el punto de vista emocional y se resiste a hablar sobre aquello, sin perjuicio de lo cual, las pesadillas, temores irracionales, delirio de persecución, angustia, crisis de ansiedad y de pánico lo han acompañado desde su detención, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico, a lo que se suma la depresión crónica por el hecho de haber tenido que vivir gran parte de su vida desarraigado de su país, de su raíces y de su familia, a quien no ha podido volver a ver desde que salió de Chile para cumplir el extrañamiento, a fines del año 1992, padeciendo en la soledad las pérdidas familiares que se han ido produciendo con en el tiempo, como la de su padre y de su hermano.

En cuanto a don **SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, "Valech 2", N° 511, nacido el 17 de abril de 1984, de actuales 36 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba en el vientre de su madre.

Señala que al narrar la detención de su madre, doña MARTA SOTO, se aludió a que ella estaba embarazada de dos meses a ese entonces, sin que ese embarazo fuese impedimento alguno para las torturas y abusos que ella sufrió a manos de agentes de la CNI y también aludí a su parto y que estuvo hasta los 11 de meses con su madre en el recinto penal para mujeres. También señalará sobre los hechos que obligaron a su madre, por tanto a él y su hermana, a abandonar Chile el año 1998.

Cuenta que en los primeros años en Bélgica de Simón, éste sufrió de bulimia, angustias y mucho desgarró de haber dejado lejos a sus abuelos, con quienes había compartido mucho en sus primeros años de vida, y llorar en silencio la muerte de estos seres queridos a la distancia. A la fecha Simón sufre de pesadillas e insomnio, debiendo tomar somníferos desde muy joven y permanentemente. Además le es muy difícil verbalizar sus emociones y sus experiencias de niñez. El hecho de haber sufrido su madre torturas durante su



Foja: 1

embarazo, de haberse mantenido alejado de sus padres por varios años, de visitarlos en la cárcel, de vivir una situación permanente de transitoriedad, de no saber qué iba a pasar el día de mañana, de sufrir persecución política y abiertas amenazas con armas de fuego, y de haber tenido que partir, por este motivo, de manera involuntaria al exilio, han provocado en don Simón lo que en psiquiatría se denomina “trauma relacional temprano” y una profunda depresión, puesto que le fue privado su derecho a desarrollarse al interior del vientre materno libre de toda tortura, se le ha privado de ser criado por sus padres en sus etapas tempranas de la vida, salvo en los primeros once meses de vida, en los que vivió con su madre, pero al interior de un recinto penitenciario, además vio modificado su proyecto de vida, sufriendo pérdidas irreparables de sus familiares, de quienes no pudo siquiera despedirse. En consecuencia, el daño en la persona de don Simón es de la mayor entidad y su extensión prevalece hasta el día de hoy.

Expresa que, en este sentido, la Dra. Elena Gómez Castro plantea postulados plenamente aplicables al caso de Simón, al decir de niños menores de dos años afectados por un trauma relacional temprano: *“Se interrumpe, por lo tanto, el sistema de apego, la comunicación emocional con los padres y el sistema de regulación afectiva que existía hasta entonces. Todo esto ocurre en un momento del desarrollo emocional temprano caracterizado por la dependencia. Esta alteración extrema de la subjetividad en el niño ha sido descrita por D. W. Winnicott como la ruptura en la continuidad del existir. Estas tempranas experiencias disruptivas quedarán registradas en el inconsciente no validado como aspectos de la vida subjetiva que nunca llegaron a convertirse en experiencia, porque nunca encontraron una respuesta de validación emocional. Se puede considerar también, en este tipo de registro, la participación de los mecanismos neurobiológicos propios de la memoria implícita. Si tal como lo plantea la neurociencia, las estructuras centrales del cerebro son indispensables para la formación de la memoria explícita o inconsciente, y que estas estructuras no están en funcionamiento durante los dos primeros años de vida, queda entonces bastante claro que una parte importante de nuestra experiencia no está disponible a la memoria, pero que tiene una gran influencia (especialmente la relación temprana con la madre) en nuestra personalidad y nuestra vida futura. Si esto lo observamos desde la teoría intersubjetiva, el concepto del inconsciente no validado nos permite entender la forma en que estas experiencias tempranas quedan registradas (...)*

En el caso de estos hijos, no es posible hablar estrictamente de una segunda generación, ya que ellos mismos han experimentado directamente una experiencia traumática de riesgo vital, pero al mismo tiempo son hijos de padres



Foja: 1

que vivieron experiencias de persecución y esto afectará a sus vidas futuras. Lo anterior conduce a que este tipo de trauma relacional temprano tenga dos componentes: la amenaza directa experimentada y el cambio repentino y permanente en el sistema de cuidado que rodea al niño. Ambos aspectos tienen correlatos neurobiológicos (hiperarousal seguido de un cierre metabólico), y quedan registrados como inconscientes pudiendo dar origen a síntomas.

Habitualmente, durante la infancia, no hay manifestaciones de problemas psicológicos o emocionales, pero éstos sí se presentan en la adolescencia o en los inicios de la vida adulta, cuando se hacen imperiosos los procesos de diferenciación y autonomía. Lo que caracteriza la etapa previa a la aparición de sintomatología psicológica es un modo de ser descrito por D. W. Winnicott como falso self. Se trata de jóvenes en los que se puede reconocer una constante adaptación a las necesidades del medio y muy poca conexión con las necesidades propias. (...)

El motivo de consulta puede estar asociado con una intensa crisis de angustia o con fracasos en los desafíos propios del momento en que se encuentra el adolescente o joven. Es probable que estas abruptas interrupciones en los afectos, en su intensidad o duración, sean una consecuencia directa de la correspondiente interrupción en la regulación afectiva vivida en la infancia. Se puede considerar que la presencia de aspectos neurobiológicos está influyendo especialmente en la sintomatología (ataques de pánico o sintomatología depresiva directamente relacionada con las alteraciones neuroquímicas en los circuitos neurales).

Puede haber presencia de afecciones psicosomáticas o de molestias difusas del cuerpo, como el cansancio, las cuales estarán relacionadas con la desregulación psicosomática infantil ocurrida al romperse la relación estable con los padres.”

Sostiene que es por esto que el daño provocado a don Simón es de la mayor entidad y la elaboración del trauma, al haber ocurrido en etapas tempranas de la vida y no existir memoria de éste, se torna en muy difícil de abordar. Tal como se puede apreciar del texto citado, todos los elementos del trauma relacional temprano se dan en el caso de su representado, lo que se reafirma con lo señalado en este libelo respecto de las consecuencias a nivel síquico que le trajo aparejadas el hecho de haber sufrido tortura estando en el vientre materno, el haber sido privado de su madre, de prácticamente no haber visto nunca a su padre en sus primeros cinco años de vida, y haber vivenciado, prácticamente desde antes de su nacimiento, sentimientos de soledad, desamparo, desarraigo y el posterior exilio.



Foja: 1

Finaliza señalando que por todos los motivos expuestos demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa de las torturas, tratos inhumanos y degradantes, persecución y traumas de que fueron objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para cada uno de sus representados, a saber MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA y SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

En cuanto a los fundamentos de derecho, respecto de los hechos delictuosos narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros de la Central Nacional de Informaciones, muchos de los cuales (como Álvaro Corbalán Castilla) eran al mismo personal de Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Expresa que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a sus mandantes, emana de la Constitución Política de la República, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las torturas sufridas por sus representados constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que se generó responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar. Esta obligación encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y, especialmente en el caso de doña Marta Soto González, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención de Belem do Para".

Sostiene que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech". Reconociéndose, por el Estado, que sus representados fueron víctimas de prisión política y tortura.



Foja: 1

La responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a sus mandantes, emana en primer lugar de un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, y que es anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en la presente causa.

La responsabilidad del Estado, Constitucional y Administrativa.

Explica que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925.

Refiere que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980 establecen la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como se indicó, posee su fuente en el artículo 4 de la Constitución de 1925, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás, el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 5 de la Constitución que dispone que la soberanía reside esencialmente en la nación y su ejercicio se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece, lo que de manera más menos similar establecía la Constitución de 1925.



Foja: 1

Agrega que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es o lo fue la CNI y las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que los demandantes fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el Art. 19 N° 24 de la Constitución, nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de ley y por utilidad pública o interés nacional, lo que antes plasmaba el Art. 10 N° 10 de la Constitución de 1925.

Agrega que a su turno, el artículo artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, asegura el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos.

La Constitución Política del Estado establece en su art. 1° inciso 4° que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. En su artículo 6° señala expresamente: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

En esta disposición constitucional se establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio



Foja: 1

Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado".

Y el art. 42 de la misma ley (ex 44) dispone que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

La obligación de indemnizar debe considerarse a la luz del derecho constitucional, y en especial debe considerarse, además, el Bloque de Constitucionalidad, que integra el art. 5° CPE y las normas de derecho internacional de origen consuetudinario o contractual, vigentes en Chile, que protegen y garantizan los derechos esenciales derivados de la naturaleza humana.

La acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, el principio de Juridicidad, p. 284, que *"...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, titulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 señala "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar".*



Foja: 1

A mayor abundamiento, expone que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Así, en una de las muchas causas, con el ingreso N°24.288-2016, la Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2016 declaró que: "pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

A mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. (...)



Foja: 1

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.”

Cita otro fallo, la E. Corte, en la causa rol 3058-2014, referido específicamente respecto al ilícito de torturas y la responsabilidad civil del estado falla lo siguiente:

“Cuarto: Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de



Foja: 1

las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Sexto: Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado”.

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Continúa señalando que sin perjuicio de la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

La citada responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia de 11 de enero de 1908 y “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930. Sin



Foja: 1

embargo, será en la sentencia dictada en “Hexagon con Fisco”, de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco.

Agrega que lo sustancial, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

La doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló "Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración”.

Además, se refiere a diversos fundamentos del derecho internacional que obligan al Estado a indemnizar, señalando que el Estado no puede desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado.

Atendido que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda tienen, además, el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de



Foja: 1

secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

Que en el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene -según ya se afirmó- que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

El Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra de las



Foja: 1

demandantes, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

El derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y de los sistemas regionales de protección, como asimismo en relevantes instrumentos de soft law. En el sistema universal, por ejemplo, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la reparación tiene fundamento en el derecho al recurso efectivo consagrado en el art. 2.3.a) del PIDCP2. Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 2005, la resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

El sistema interamericano el Art. 63.1 de la CADH señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Interpretando esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.

Señaló también el Comité que [l]a reparación debe ser suficiente, efectiva y completa [, y que los Estados], al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.



Foja: 1

Toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral. De acuerdo con este derecho, la reparación debe devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que ha sufrido y en el evento de que no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación.

El Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987 y la ratificó el 30 de septiembre de 1988. El art. 1° de la Convención dispone:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

El artículo 12 de la Convención señala que todo Estado parte “velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial” y el art. 14 señala que el Estado velará porque su legislación “garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. Y el art. 14 N° 2 agrega: “Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

Chile también es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que define la tortura en los siguientes términos:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.



Foja: 1

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Y el artículo 9° de la misma Convención señala que los Estados parte se comprometen a incorporar normas que garanticen una “compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”.

Las normas de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura deben ser armonizadas con las de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral. El mismo artículo, en el numeral 2, proscribire que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 7 de la misma Convención consagra el derecho a la libertad y seguridad personal y que nadie puede ser sometido a una detención arbitraria. Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención De Belem Do Para", señala en su art. 3° “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y el art. 4° N° d) consagra el derecho de la mujer a no ser sometida a torturas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1° la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

La primera obligación de los Estados es respetar los derechos. La segunda obligación es la de garantizar. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La CIDH ha establecido que “como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 28 de julio de 1988, considerando 166).

Por lo tanto, la obligación de garantizar incluye también el deber de reparar. La misma Corte ha señalado específicamente que “para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es



Foja: 1

necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada” (CIDH, Caso Caballero Delgado, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, considerando 58)

La CIDH ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En el ámbito regional, la propia Convención Interamericana establece en el artículo 63.1:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

A juicio de la CIDH, es un principio de Derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización constituye la forma más usual de hacerlo. (CIDH, Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989, “Reparaciones y Costas”, considerando 23).

También en el Caso Godínez Cruz, la Corte señaló que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Ídem, considerado 24).

La indemnización se refiere al pago de una suma de dinero destinada a compensar todo daño económicamente evaluable, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso⁶. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de la violación y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con ella⁷. En cambio, el daño moral debe considerar “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados,



Foja: 1

como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Sobre la indemnización, señala el Principio N° 20:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Se refiere también al derecho a la reparación de las mujeres y la violencia sexual, especialmente respecto de su representada doña Marta Soto González.

El derecho internacional establece la prohibición absoluta de la tortura. La CIDH ha señalado:

178. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura”. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Respecto a la violencia sexual, en la misma sentencia recién citada, la CIDH agrega:“... en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una



Foja: 1

intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 179.).

En el caso de las Mujeres de Atenco, la Corte destacó que las torturas fueron cometidas en el contexto de un operativo policial, “en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión”, misma situación que podemos apreciar en la detención en el cuartel Borgoño de la demandante y que la gravedad del caso se produce porque además de una forma de tortura, la violencia sexual es utilizada como forma de control social. Los agentes policiales mexicanos, “cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando”.

Todos estos aspectos debieran ser considerados a la hora de reparar a las víctimas, especialmente considerarse la violencia sexual sufrida por la víctima, con especial consideración a que se trata de una mujer que se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad, puesto que doña Marta, una joven de 24 años, embarazada, permaneció detenida sin derecho a ser asistida por un abogado/a, sin visitas, sin alimentación e higiene adecuadas, sin asistencia médica o contacto con el exterior y es, en esas circunstancias, que es sometida a vejámenes y violencia sexual. Los Estados deben abordar y reconocer explícitamente, en virtud del enfoque interseccional, las circunstancias particulares de los distintos grupos de mujeres, sus características sociales, su situación especial de vulnerabilidad, y el alcance del daño en virtud del impacto diferenciado.

En cuanto a la procedencia de la indemnización por daño moral expone que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral.

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible, lo cual ha sido reconocido tanto por los tribunales nacionales como por la la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia que cita.



Foja: 1

Alega que en este caso concurren todos los requisitos para indemnizar en el caso de autos. Tales son

1.- Existencia de daño moral producto de la detención ilegal y torturas sufridas por mis mandantes.

2.- La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a mis mandantes.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (agentes de la CNI) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

3.- Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por todo lo anteriormente planteado, pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, acogerla a tramitación y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, doña MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, don CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA y don SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, es decir, la suma de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos) en total, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

Con fecha 08 de junio de 2021, comparece la abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Ruth Israel López, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, la que funda en que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.



Foja: 1

Señala que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, “... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.” (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Refiere que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley N°19.123.- , por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de



Foja: 1

ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Expresa que por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación “moral y patrimonial” conjuntamente con la noción de reparación “por el dolor” de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. En consecuencia la idea “reparatoria” se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover “la reparación del daño moral de las víctimas”.

Refiere que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la



Foja: 1

reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$22.205.934.047.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$ 21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992.-, y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, en primer término hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta Ley y sus modificaciones, y asimismo recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley N°20.874.-, por la suma de \$1.000.000. – Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios



Foja: 1

menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.



Foja: 1

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En este sentido, destacan como acciones de reparación simbólica: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121.- del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, que se celebra el 30 de agosto de cada año; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del Premio Nacional de los



Foja: 1

Derechos Humanos; e) Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, como Villa Grimaldi y Tocopilla, ellos conjuntamente con un diversas obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Agrega que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de 30 de enero de 2013, que reitera la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella **ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada.** En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo



Foja: 1

18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Alega que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron



Foja: 1

aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...). En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Por su parte, el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo



Foja: 1

Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Funda su excepción en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y torturas que éste habría sufrido, se produjeron en el Cuartel de Carabineros La Calera, Cuartel de Carabineros Los Nogales, Escuela de Caballería La Quillota en la Región Valparaíso, a partir del 17 de septiembre de 1973.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 2 de septiembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado



Foja: 1

siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.



Foja: 1

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$600.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Además no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: “Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha



Foja: 1

dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede



Foja: 1

aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.” Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 16 de junio de 2021, el demandante evacuó el trámite de réplica, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas por el demandado, citando jurisprudencia internacional y nacional.

El 25 de junio de 2021, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 15 de febrero de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 7 de julio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Que el 29 de marzo de 2021, comparece el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de doña MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, de don CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA, y de don SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje.



Foja: 1

Funda su demanda en que sus representados estuvieron detenidos la primera parte de la prisión política y tortura en el “Cuartel Borgoño” de la Central Nacional de Informaciones (CNI), donde fueron sometidos, respectivamente, a interrogatorios, torturas, tratos inhumanos y degradantes y vejaciones sexuales. Sobre ese recinto, quizás el más conocido centro de tortura en la década de los '80, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (páginas 447 y 448) señala: “Este recinto estaba ubicado en Calle Borgoño N° 1.470, actual comuna de Independencia (también tuvo ingreso por Avenida Santa María N° 1453).

Hubo detenidos en ese recinto entre 1980 y 1987. El mayor número de detenidos se registró entre 1984 y 1986.

Un gran portón de hierro, por donde entraban y salían constantemente vehículos y motos de diversos tipos era la entrada principal del recinto por la calle Borgoño. De acuerdo a numerosos testimonios de hombres y mujeres que fueron conducidos hasta este recinto, fueron mantenidos sin reconocerse su detención. Describieron que pasaban casi la totalidad del tiempo en un subterráneo que contaba con una sala de recepción, una sala para exámenes médicos, una pieza donde se fotografiaba y tomaban las huellas digitales a los detenidos, una pieza de interrogatorio y tortura especialmente habilitada para este fin, celdas individuales y un baño con duchas. En algunas celdas había cama de cemento. Sobre la puerta, una ampolleta que estaba prendida día y noche. Arriba, un cuarto dotado de equipos de sonido y video acondicionado con cajas de huevos vacías con el propósito de insonorizarlo. Varios detenidos coincidieron en denunciar que fueron fotografiados y filmados en este lugar, en diferentes situaciones montadas por los agentes para hacerlos aparecer con literatura considerada subversiva, con armas o confesando delitos.

Los declarantes relataron que al ingresar se les obligaba a desnudarse y a vestir un buzo de mezclilla y zapatillas. Todo estaba muy sucio y con restos de sangre. A los detenidos los llevaban con los ojos vendados a un examen médico, que tenía lugar en una sala que contaba con una camilla, en donde algunos fueron golpeados. Numerosos testimonios denunciaron presencia y cooperación de médicos en las sesiones de interrogatorio y tortura.

Los testimonios de los ex detenidos dieron cuenta de haber sufrido golpes de pie, puño, con objetos contundentes y golpes de karate; el submarino seco y el mojado, en ocasiones fueron sumergidos en una especie de tina con agua y excrementos; sufrieron aplicación de electricidad y amenazas de muerte, fueron apuntados con un potente foco de luz, sometidos al pau de arara, a colgamientos por largos períodos, sufrieron quemaduras con cigarro, fueron sometidos a la



Foja: 1

ruleta rusa, al teléfono, a simulacros de fusilamiento, les impedían dormir y descansar y el acceso a los servicios higiénicos fue restringido severamente. Fueron sometidos a condiciones que producían desorientación al tiempo espacial, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, sufrieron la introducción de objetos por el ano, vejaciones y violaciones sexuales -tanto los hombres como las mujeres- en ocasiones con perros, fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a que sometían a otros prisioneros, fueron detenidos y torturados con familiares, esposas e hijos, como método de presión; les aplicaron drogas y algunos dijeron haber sido hipnotizados.

Las personas llegaban detenidas a este recinto por la CNI o, en ocasiones, eran enviadas desde recintos de Carabineros e Investigaciones. Luego de un período que fluctuaba entre días y semanas, en los que permanecían incomunicados, generalmente sin que su detención fuese reconocida, los detenidos eran puestos a disposición de alguna fiscalía militar o tribunal civil, y luego derivados a la cárcel. A otros se les dejaba en libertad, previa firma de documentos que no se les permitía leer, mientras que otros fueron relegados. En todas las circunstancias fueron amenazados para que no denunciaran las torturas de las que habían sido objeto. Asimismo, los obligaban a firmar declaraciones inculpatorias que luego eran presentadas como confesiones.”

Sostiene que sus representados han sufrido daño moral, como consecuencia directa de las torturas, tratos inhumanos y degradantes, persecución y traumas de que fueron objeto, y solicita el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para cada uno de sus mandantes, a saber, MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA y SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que el 11 de junio de 2021, comparece la abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Ruth Israel López, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, por lo que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan



Foja: 1

correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido.

Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió la siguiente prueba documental, libre de objeción de contrario: 1°.- Certificado de nacimiento de SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO. 2°.- Copia de nota de prensa del diario "El Mercurio", de 30 de noviembre de 1986. 3°.- Copia de la portada del diario "Fortín Mapocho", del 8 de junio de 1988. 4°.- Copia de nota de prensa del periódico "El Mercurio", de 8 de septiembre de 1983. 5° Copia de nota de prensa del periódico "El Mercurio", de 23 de septiembre de 1983. 6° Copia de nota de prensa del periódico "La Cuarta", de 28 de noviembre de 1986.- 7°.- Copia del Amparo 804-83, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto a favor de CARLOS ARANEDA MIRANDA. 8°.- Copia de fax, enviado desde Bélgica, por don CARLIOS ARANEDA el año 1993, refiriendo operación quirúrgica a su respecto, la carencia de recursos y otros. 9°.- Copia de solicitud del médico Ricardo Vacarezza, a fiscalía militar, para visitar a MARTA SOTO recluida y con dos meses de gestación a la época. 10°.- Copia de nota de prensa publicada por el periódico "Fortín Mapocho", de 14 de marzo de 1988, informado que SIMÓN, el hijo de los presos MARTA GONZÁLEZ y CARLOS ARANEDA, a la época de 4 años de edad era impedido, por fiscal militar, de visitar en conjunto a sus progenitores. 11°.- Copia de nota de prensa escrita en que informa sobre apelación que presentará MARTA GONZÁLEZ a su condena por justicia militar, en que se adjunta fotografía con su hijo SIMÓN, al interior del reclusorio. 12°.- Copia de la portada y página 146 del "Informe Mensual", octubre de 1985, de la Vicaría de la Solidaridad. Allí se da cuenta de intento de fuga de presos políticos el 18 de octubre de ese año, ocasión en que gendarmes y civiles, probables integrantes de la CNI, dieron muerte a 5 presos y agredieron a otros tantos, entre los lesionados destaca CARLOS ARANEDA MIRANDA. 13.- Informe Rettig, tomo 2, páginas 982 a 996, atinentes al caso de autos. 14.- Nóminas de presos políticos y torturados Comisión Valech 2. 15.- Certificado Psicológico y Social de doña Marta Silvia Bernardita Soto González evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos



Foja: 1

Humanos, de fecha 25 de Marzo de 2022. 16.- Certificado Psicológico y Social de don Carlos Alberto Araneda Miranda evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 29 de Marzo de 2022. 17.- Certificado Psicológico y Social de don Simón Alberto Araneda Soto evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 28 de Marzo de 2022.

CUARTO: Que el demandado, por su parte, acompañó a los autos en parte de prueba, copia del oficio N° 2514/2020, de 16 de junio de 2021, del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social que detalla, los beneficios percibidos por los actores, SOTO GONZALEZ MARTA SILVIA B., ARANEDA MIRANDA CARLOS ALBERTO y ARANEDA SOTO SIMON ALBERTO de la Leyes N°s 19.992.- y 20.874.-

QUINTO: Que con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación Tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) Que la actora, doña MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ fue detenida y trasladada al “Cuartel Borgoño” de la Central Nacional de Informaciones (CNI), el día 07 de septiembre de 1983. Tenía 24 años y se encontraba embarazada de 2 meses, estando allí detenida la primera parte de la prisión política y tortura.
- 2) Posteriormente fue trasladada al Centro de Detención Preventiva de San Miguel, siendo procesada por infracción a la ley de control de armas, y posteriormente como partícipe de haber atentado en contra del Intendente de Santiago Carol Urzua.
- 3) Por sentencia de 19 de agosto de 1988 fue condenada por la Corte Marcial a 4 años de presidio por infracción a la Ley 17.798
- 4) En 1998, y en el marco de un programa de reunificación familiar, ella junto a sus hijos se radica en Bélgica, para estar junto a su marido.
- 5) Que el actor, don CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA, cónyuge de la anterior, fue detenido con 34 años de edad, el día 7 de septiembre de 1983, por agentes de la CNI, en la vía pública de la ciudad de Santiago, y fue trasladado al “Cuartel Borgoño” de la Central Nacional de Informaciones (CNI), estando allí detenido la primera parte de la prisión política y tortura.
- 6) Posteriormente fue trasladado a la Cárcel Pública de Santiago, donde estuvo en régimen de aislamiento durante dos años.
- 7) En su contra, se inició un proceso ante la Justicia Militar por su participación en el asesinato del intendente de Santiago Carol Urzua.



Foja: 1

- 8) El 19 de agosto de 1988 es condenado por la Corte Marcial a la pena de presidio perpetuo, la cual en el año 1992 fue conmutada por la pena de 25 años de extrañamiento, radicándose desde esa fecha en Bélgica
- 9) Que el actor, don SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, nació el 17 de abril de 1984, estando su madre detenida, y viviendo con su madre en la cárcel hasta los 11 meses de edad, fecha en que fue entregada su custodia a su abuela materna.
- 10) Posteriormente, debía visitar a sus padres en la cárcel
- 11) En 1998 viaja junto a su madre para radicarse en Bélgica
- 12) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), los demandantes se encuentran incorporados en los lugares 505.- (CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA), 511.- (SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO) y 8486.- (MARTA SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ) en calidad de prisioneros políticos y torturados.

SEXTO: Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona del demandante son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "lesa humanidad" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por los actores y que les trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$600.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor,



Foja: 1

período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparatorias adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que los actores solicitan se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

DÉCIMO: Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la parte demandante constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por el demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y



Foja: 1

pensiones haya recibido, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

UNDÉCIMO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

DUODÉCIMO: Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y torturas que éste habría sufrido, se produjeron en el Cuartel de Carabineros La Calera, Cuartel de Carabineros Los Nogales, Escuela de Caballería La Quillota en la Región Valparaíso, a partir del 17 de septiembre de 1973, y entendiéndose suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 11 de diciembre de 2019, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

DÉCIMO TERCERO: Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de *lesa humanidad*, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: *“Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de*



Foja: 1

Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”;

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;***

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: ***“Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.***

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad



Foja: 1

derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio". "Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el



Foja: 1

recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía”;

DÉCIMO SEXTO: Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de *lesa humanidad*, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los demandantes reclaman en su demanda el pago de \$600.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrió un trauma que no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *"aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad....."* (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: *"En verdad, en el derecho de*



Foja: 1

la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial". Agrega el citado autor que *"el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos";*

DÉCIMO NOVENO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por los actores, al ser detenidos, encarcelados y sometidos a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación Quinta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

VIGÉSIMO: Que en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación:

- a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor;
- b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento;
- c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos;
- d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización deben tomarse en consideración las especiales características de los actores, latamente relatadas en la parte expositiva de esta sentencia, consistentes en las circunstancias traumáticas la detención y tortura por parte de agentes del Estado de que fueron víctimas, tomando especialmente en consideración el estado de gravidez con que se encontraba la actora, la prolongación de la detención y el sometimiento a procesos penales ante la justicia militar y el consecuente extrañamiento del demandante, Carlos Alberto Araneda Miranda, lo que en definitiva implicó el abandono del país por parte de todo el grupo familiar. Además debe tenerse en consideración las circunstancias del nacimiento del actor Simón Alberto Araneda Soto y la afectación de no poder crecer junto a sus padres en sus primeros años de vida, lo que les ha traído secuelas psicológicas hasta la actualidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral sufrido en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los actores, lo que totaliza la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos)

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con reajuste, el cual deberá aplicarse desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA:**

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 29 de marzo de 2021, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes, MARTA



Foja: 1

SILVIA BERNARDITA SOTO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 6.288.818-0, CARLOS ALBERTO ARANEDA MIRANDA, cédula de identidad N° 6.394.523-4 y SIMÓN ALBERTO ARANEDA SOTO, cédula de identidad. N° 15.775.839-K-, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno de los actores, lo que totaliza la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento vigésimo tercero de esta sentencia;

- c) Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

DECTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiseis de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDSDXBDYHBN

C-3037-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDSXBDYHBN